

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR EWD FV II, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN “ARROYO DE LA MIEL” DE 4,84 MW DE POTENCIA A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE TORRECIL 20KV.

(CFT/DE/142/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai,

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de enero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad EWD FV II, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de abril de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad EWD FV II, S.L., (en adelante EWD) por el que se planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con motivo de la

PÚBLICA

denegación del acceso y conexión a la instalación fotovoltaica “ARROYO DE LA MIEL” de 4.84 MW de potencia a conectar en la subestación “TORRECIL 20”.

Los hechos más relevantes expuestos en el citado escrito son los siguientes que se indican de forma resumida:

- El día 30 de marzo de 2022, recibieron por correo electrónico carta de contestación de E-DISTRIBUCIÓN denegando la solicitud de permiso de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación de generación “ARROYO DE LA MIEL” de 4.839kW de potencia instalada, titularidad de EWD II FV, S.L. y situada en el polígono 16 parcela 23–Córdoba (Córdoba) para conectar en la subestación “TORRECIL 20”.
- En la memoria justificativa de E-DISTRIBUCIÓN, se incluye una tabla relativa a la “Capacidad Ocupada en el punto de conexión solicitado” respecto del nudo “TORRECIL 20” en la que se indica que la “Potencia MPE considerada en el nudo (MW)” es 4839 kW y la “Potencia Total considerada en el nudo (MW)” es 4839 kW, por lo que se entiende que su instalación de generación “ARROYO DE LA MIEL” es el único proyecto que estarían considerando en el estudio no debiendo existir proyectos adicionales para dicho nudo.
- Del análisis de la información que se incluye en la memoria justificativa remitida por E-DISTRIBUCIÓN les surgen serias dudas. Así, no posible que la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad simple de la red parta de una tensión previa superior. En la resolución 20 de mayo de 2021 de la CNMC se indica que no debe excederse el límite reglamentario, pero este no se indica por ninguna parte en la carta de contestación y, dado que parte de un porcentaje superior al 100% dicho valor no es el límite. Tampoco se plantea la posibilidad de refuerzos.
- También les surgen dudas respecto a las afecciones de la subestación Torrecil 20kV, en cuanto se hace referencia a las líneas y subestaciones de diferente tensión que dicha subestación siendo, además, un proyecto menor a 5MW, donde la afección a otros nudos de distribución no debería de ser un limitante, tal y como indica la Circular 1/2021 de la CNMC. Del mismo modo, los proyectos de 5MW o menos no están sujetos a la aceptabilidad de Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), por lo que la admisión del permiso de acceso y conexión a la instalación de generación “ARROYO DE LA MIEL” no debería verse afectada por potencial saturación en la red de transporte y menos en aquellos nudos en los que no tiene afección mayoritaria.
- Fundamenta el incumplimiento por la distribuidora de los criterios contenidos en la Circular 1/2021, en cuanto a la inobservancia de los principios de publicidad y transparencia, al no resultar acorde a la citada normativa el

PÚBLICA

motivo de denegación, más aún, cuando, de la información que figuraba en la propia web de ENDESA, existía capacidad disponible.

- Igualmente, alega que EDISTRIBUCIÓN tampoco ha respetado el criterio general de prelación temporal en la ordenación de los permisos de acceso y de conexión sin que la distribuidora haya acreditado la existencia de otra instalación con mejor derecho que la suya, con lo que se entiende conculcado el principio de transparencia que exige la legislación del sector eléctrico e impide saber si realmente se está respetando el principio de prelación temporal aludido.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y que se deje sin efecto la comunicación de EDISTRIBUCIÓN y se conceda el permiso de acceso y conexión a su instalación por la potencia solicitada o parcial.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 29 de junio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 18 de julio de 2022, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Los estudios de capacidad de acceso deben contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador. Conforme a lo previsto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, la evaluación de la capacidad de acceso para la instalación requiere considerar todos los elementos de la red de E-DISTRIBUCIÓN que puedan resultar afectados por el nuevo generador, siendo indiferente la potencia instalada de la solicitud y el nivel de tensión de los nudos que se afecten entre sí.

PÚBLICA

- En cuanto a las capacidades de acceso publicadas en la página web, se alega por EDISTRIBUCIÓN que dicha distribuidora calcula y publica las capacidades disponibles en los nudos considerando los generadores ya conectados o con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio a publicar. Las capacidades disponibles publicadas son meramente informativas por lo que ello, en ningún caso, presupone que exista capacidad de acceso en el punto solicitado, lo cual es coherente con la necesidad de realizarse un estudio específico para cada solicitud, el cual, a su vez, deberá tener en cuenta la capacidad de las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tengan prelación sobre la solicitud a evaluar tanto en el nudo en estudio, como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo.
- En cuanto a la denegación concreta de capacidad, una vez justificada que la memoria justificativa enviada a EWD cumple con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, indica en primer lugar, cuáles son los nudos con influencia en Torrecil 20kV y destaca el hecho de que hubo solicitudes con mejor derecho, por ser previas a la de la sociedad reclamante, tanto en este nudo como en el resto de los nudos de influencia.
- En el análisis realizado se pone de manifiesto, en situación de N-1 el impacto directo de la inclusión de nueva generación en la SET TORRECILLA sobre la línea Casillas-Lancha 132 kV, identificado como elemento limitante de la capacidad de la red de distribución de la zona.

En concreto informa que, desde el 1 de julio se admitieron a trámite 86 solicitudes de acceso en nudos y líneas de la “zona de influencia”, con mejor prelación que la instalación objeto del conflicto, por un total de 839 MW, hecho que por sí mismo justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente el de la capacidad otorgable en el nudo TORRECIL 20 kV. Como consecuencia del agotamiento de la capacidad, en la misma subestación TORRECIL y, desde la perspectiva de la red de distribución, con anterioridad a la petición de ARROYO DE LA MIEL, se denegaron 38 solicitudes con una potencia solicitada de 335 MW, que tenían mejor prelación.

En consecuencia, la capacidad disponible de la zona de influencia no solo quedó agotada en el nudo TORRECIL, sino también en el resto de ella.

PÚBLICA

- En cuanto al contenido de la memoria justificativa, en situación de indisponibilidad simple N-1 (ante la indisponibilidad de uno o varios elementos de la red) se producen las siguientes saturaciones:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
5039 CASILLAS 132.00 5087 LANCHA 132.00 1	309 [CASILLAS 66.000] TO BUS 25053 [CASILLAS 220.00] CKT 1	101,2	101,9
5039 CASILLAS 132.00 5087 LANCHA 132.00 1	25053 [CASILLAS 220.00] TO BUS 25100 [LANCHA 220.00] CKT 1	101,5	102,1

Y se señala a continuación el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anual:

Elemento Saturado	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
5039 CASILLAS 132.00 5087 LANCHA 132.00 1	102,1	169

En resumen, el presente caso se corresponde con una zona con alta penetración de renovables en las que se han ido admitiendo solicitudes con mejor prelación que las de EWD hasta agotar la capacidad del nudo una vez que se supera el 100% de saturación de la línea CASILLAS-LANCHA 132 kV ante contingencia simple, no quedando margen para la incorporación del proyecto de la entidad reclamante, solicitada en un nudo afectado directamente por dichas limitaciones.

-En último lugar, en cuanto al ámbito de aplicación del umbral de 5MW a la solicitud de acceso y conexión planteada por EWD, aclara que el valor de 5 MW que establece la Circular 1/2021, sirve para determinar la influencia de una red de distribución en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso. En el caso presente, la solicitud de acceso se realiza a la red de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN sin influencia en otras redes de distribución por lo que, en ningún caso, ha lugar al ámbito de aplicación del apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 y el apartado 4 de su Disposición adicional segunda.

Finalmente, se refiere a los datos aportados en cumplimiento del requerimiento de información remitido por la CNMC, que justifican la falta de capacidad de acceso en el momento de realizar el estudio específico de evaluación.

Por todo ello, solicita la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

PÚBLICA

Mediante escritos de fecha de 20 de septiembre de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Ninguno de los interesados ha presentado escrito de alegaciones en audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

PÚBLICA

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

Antes de entrar a analizar la causa de denegación de la instalación de EWD indicada por E-DISTRIBUCIÓN en su memoria justificativa, conviene resolver previamente determinadas cuestiones planteadas por la interesada.

En primer lugar y en cuanto a las discrepancias entre la capacidad publicada y el contenido de la evaluación específica de la memoria justificativa, indicar que ya han sido resueltas en varios conflictos por esta Comisión en el sentido de que, en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo. (Por todas, Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21). Por ello, la capacidad de acceso disponible total en la red no es la suma de las capacidades disponibles en cada nudo y la prelación entre solicitudes no se establece por nudos, sino por todos los nudos que se vean directamente afectados y en los que, informada favorablemente una solicitud y alcanzada con ellas la concreta limitación, se deba entender agotada la capacidad.

Ahora bien, este escenario, según se dispuso igualmente en la citada Resolución de 3 de marzo de 2022, no es en modo alguno contrario al hecho de que la distribuidora deba adaptar la capacidad publicada a los resultados de los estudios individuales.

En cuanto a lo dicho por EWD de que en la tabla aportada por EDISTRIBUCIÓN -como Anexo a su comunicación denegatoria- se incluyan como elementos

PÚBLICA

saturados líneas y nudos de diferente tensión que la subestación “Torrecil 20kV”, debe precisarse que en el apartado 3.3 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021 de la CNMC, se establecen los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

A estos efectos, las posibles saturaciones en la red de niveles de tensión más elevados son absolutamente relevantes para determinar la capacidad en redes de media tensión, pues justamente en las saturaciones zonales se evalúa el efecto de la nueva instalación y el correspondiente vertido de electricidad en toda la red y, en particular, como la generación que no puede ser absorbida por la demanda llega hasta los niveles superiores. Es el mismo concepto que justifica el informe de aceptabilidad en transporte. Por tanto, es absolutamente congruente que E-DISTRIBUCIÓN evalúe la instalación que se pretende conectar en relación con toda su red, independientemente del nivel de tensión, siendo a estos efectos inoperante el límite de los 5MW que solo aplica entre redes de distribución y transporte.

En lo relativo a la alegación de EWD de que, según la tabla incorporada a la comunicación denegatoria, existen determinados elementos que parten de una saturación previa superior al 100%, de lo que se deduce que este no es el valor límite, nos remitimos a lo ya dicho por esta Comisión sobre este asunto en la resolución de varios conflictos, en concreto en la Resolución de esta Sala de 17 de noviembre de 2022 dictada en el marco del CFT/DE/078/22, sobre la utilización del coeficiente de simultaneidad del 90% cuando se analiza capacidad en un nudo diferente al que ha agotado la capacidad, lo que hace que vayan otorgándose “restos” de capacidad en otros nudos. Todo ello, según los propios términos previstos en el apartado 3.2 de las Especificaciones de Detalle.

En cualquier caso, lo que interesa en el presente procedimiento- a los efectos de valorar la conformidad a derecho de la denegación de capacidad por la distribuidora- no es tanto la saturación previa existente, sino la saturación posterior como consecuencia de la incorporación de la generación en estudio, también reflejada en la tabla y que será objeto de análisis más adelante.

Resueltas dichas cuestiones previas, el objeto del conflicto se centra en determinar si la comunicación denegatoria de EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de acceso formulada por EWD con fecha 25 de febrero de 2022, para su instalación

PÚBLICA

de 4,84MW es o no conforme a la normativa de acceso y conexión vigente en tanto resulte justificada la falta de capacidad de acceso alegada por EDISTRIBUCIÓN.

CUARTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por EWD

Como resulta de los antecedentes de hecho, EWD solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,84 MW a conectar en la SET Torrecil 20kV, situada en la provincia de Córdoba.

Con fecha 30 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación de la citada solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad de acceso según se contiene en la Memoria Justificativa que se acompaña como Anexo a dicha comunicación.

En concreto, se contiene en la memoria técnica justificativa, posteriormente ampliada en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, el incumplimiento en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red por la saturación de la Línea **Casillas-Lancha 132 kV**, identificada como único elemento limitante de la capacidad de la red de distribución de la zona, siendo el impacto de la instalación en dicha línea de un 0,6% que se concreta en 169 horas de riesgo.

EDISTRIBUCION determina los nudos que tienen influencia en el estudio individualizado que son CASILLAS, CEPANSA, CRUZJUAR, GRANCAPI, HUERTFIG, MOCHOS, OUTOKUMP, PONIENTE, SANTUARI, TORRECIL y VIRRUBIA.

A la vista de los nudos indicados se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Casillas 220kV y a Lancha 220kV. Estos son los dos nudos principales de alimentación de la red de transporte en Córdoba capital a la red de distribución. Casillas se encuentra al oeste de la ciudad y Lancha al este. A la vista del mapa remitido (folio 97 del expediente), Torrecil está muy cerca de Casillas, partiendo desde la SET una línea de 132kV que atravesando Córdoba llega a Lancha.

Por ello, precisa E-DISTRIBUCIÓN que son las subestaciones que tienen afección mayoritaria sobre CASILLAS 220 kV las que determinan básicamente el agotamiento de la capacidad del nudo TORRECILL 20 kV, esto es: CASILLAS, HUERTFIG, MOCHOS, PONIENTE, TORRECIL y VIRRUBIA, en sus respectivos niveles de tensión, a lo que denomina “zona de influencia”.

PÚBLICA

En ocho de los catorce nudos indicados, se publicó, desde el 1 de julio de 2021, que existía capacidad disponible de acceso por lo que se recibieron diferentes solicitudes. En el caso concreto de Torrecil 20kV se publicó una capacidad disponible de 56,3 MW (al folio 87 del Expediente).

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que remitiera el listado de solicitudes en la zona de influencia, puede comprobarse que, aunque la capacidad disponible máxima publicada de Torrecillas era de 56,3 MW en el nivel de 20kV, no se otorgó acceso a ninguna instalación que solicitó acceso en dicho nudo y a ese nivel de tensión, en tanto que solicitudes previas en otros nudos con influencia llevaron a la situación de partida del análisis individual de la instalación.

No obstante, aunque E-DISTRIBUCIÓN indica que se admitieron a trámite 86 solicitudes previas en los nudos de la zona de influencia con mejor prelación que la instalación de EWD por un total de 839MW, estas solicitudes tuvieron, en su mayor parte, informe negativo por parte de la distribuidora o del operador del sistema. Es conveniente recordar que las solicitudes previas, una vez que disponen de un informe negativo, pierden su preferencia en la prelación y no pueden condicionar estudios de solicitudes posteriores. Por tanto, ha de evaluarse si el estudio individual justifica o no la denegación por falta de capacidad.

QUINTO. Sobre la razonabilidad de la denegación de una conexión en media tensión por saturación en situación de indisponibilidad simple de un elemento de alta tensión con afección mayoritaria

Como ya se ha indicado en la Resolución de otros conflictos (por ejemplo, expedientes CFT/DE/204/21, CFT/DE/239/21 y CFT/DE/135/22), puede no estar justificada -para instalaciones de 5MW o menos a conectar en media tensión- una aplicación literal del criterio N-1, es decir, en caso de indisponibilidad simple. Dicho criterio introducido hace más de veinte años en el Real Decreto 1955/2000 para justificar la necesaria evaluación zonal de la capacidad en un ámbito en el que no existían renovables, no puede ahora convertirse en una traba al acceso. Por ello, en determinadas ocasiones es preciso realizar un juicio de razonabilidad de las denegaciones individuales de este tipo de instalaciones que tenga en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- (i) nivel de tensión en el que se produce la conexión,
- (ii) potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones,

PÚBLICA

- (iii) incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no,
- (iv) horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga, y
- (v) distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pasando así al análisis de las causas de denegación de la instalación promovida por EWD, las conclusiones son las siguientes:

E-DISTRIBUCIÓN indica que hay una limitación zonal que impide otorgar la capacidad, **señalando como único elemento limitante la Línea Casillas-Lancha de 132kV**. Esta línea se encuentra a tan solo tres kilómetros del nudo donde se solicita el acceso por lo que está claro que se encuentra dentro de la zona de afección mayoritaria, pero en un nivel de tensión muy superior, concretamente de 20 a 132kV, con dos transformadores entre medias.

Por ello, y a pesar de la escasa distancia, el impacto de la instalación promovida es muy pequeño, concretamente del 0,6% -quedando lejos del umbral del 1%- así como que el número de horas de riesgo de sobrecarga anual no alcanza las 200 horas, en concreto son 169 que representan menos del 2% de las horas anuales.

Por otra parte, la saturación previa (101,5%) y posterior (102,1%) de la línea Casillas-Lancha 132kV, como consecuencia de la incorporación de la nueva generación, no supera el valor del 110%, que puede considerarse como un límite a partir del cual ya no se puede añadir más capacidad, ni siquiera con afecciones inferiores al 1% al elemento limitante. Concretamente, la saturación inicial es de solo un 1,5%.

Por todo ello, ha de concluirse que no se supera el juicio de razonabilidad y que la instalación ARROYO DE LA MIEL de 4,8 MW no incumple las condiciones de fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad, lo que unido a que no se ha invocado por la distribuidora el incumplimiento de cualquier otro criterio de los contenidos en el apartado 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 por la que se aprueban las Especificaciones de Detalle, conduce a la estimación del presente conflicto y el reconocimiento del derecho de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

PÚBLICA

RESUELVE

ÚNICO- Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por EWD FV II, S.L frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación “ARROYO DE LA MIEL” de 4,84 MW dejando sin efecto la comunicación denegatoria de 30 de marzo de 2022.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados EWD FV II, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA